

**REGLAMENTO (CE) N° 109/2005 DE LA COMISIÓN****de 24 de enero de 2005****sobre la definición de territorio económico de los Estados miembros a los efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»<sup>(1)</sup>), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 2 de la Decisión n° 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas<sup>(2)</sup> estipula que el producto nacional bruto (PNB) a precios de mercado equivaldrá a la renta nacional bruta (RNB) a precios de mercado, tal como especifica la Comisión en aplicación del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). El SEC de 1995 (SEC 95), que sustituye a los dos sistemas anteriores de 1970 y 1979, respectivamente, fue establecido por el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad<sup>(3)</sup>, y figura en su anexo. La RNB, tal como se utiliza en el SEC 95, sustituyó al PNB como criterio con respecto a los recursos propios a partir del ejercicio 2002.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 establece los procedimientos para el envío de los datos RNB por los Estados miembros y los procedimientos y comprobación de cálculo del RNB, y crea el Comité RNB.
- (3) Con objeto de definir la renta nacional bruta (RNB) a precios de mercado, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, es necesario aclarar la definición del SEC 95 de territorio económico.
- (4) Con objeto de aplicar el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado<sup>(4)</sup>, la definición de territorio económico de los Estados miembros es la que figura en la Decisión 91/450/CEE, Euratom de la Comisión<sup>(5)</sup>. Procede aportar una definición equivalente con respecto a la RNB.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité RNB.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A los efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, el término «territorio económico» tendrá el significado que le conceden los apartados 2.05 y 2.06 del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96, y se entenderá que el «territorio geográfico», término utilizado en estos apartados, abarca los territorios de los Estados miembros enumerados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2005.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 19.7.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 49 de 21.2.1989, p. 26. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 240 de 29.8.1991, p. 36. Decisión modificada por el Acta de adhesión de 2003.

## ANEXO

Territorio de los Estados miembros:

- el territorio del Reino de Bélgica,
  - el territorio de la República Checa,
  - el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
  - el territorio de la República Federal de Alemania,
  - el territorio de la República de Estonia,
  - el territorio de la República Helénica,
  - el territorio del Reino de España,
  - el territorio de la República Francesa, excepto los países y territorios de ultramar sobre los que ejerce su soberanía, definidos en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
  - el territorio de Irlanda,
  - el territorio de la República Italiana,
  - el territorio de la República de Chipre,
  - el territorio de la República de Letonia,
  - el territorio de la República de Lituania,
  - el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
  - el territorio de la República de Hungría,
  - el territorio de la República de Malta,
  - el territorio del Reino de los Países Bajos, excepto los países y territorios de ultramar sobre los que ejerce su soberanía, definidos en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
  - el territorio de la República de Austria,
  - el territorio de la República de Polonia,
  - el territorio de la República Portuguesa,
  - el territorio de la República de Eslovenia,
  - el territorio de la República Eslovaca,
  - el territorio de la República de Finlandia,
  - el territorio del Reino de Suecia,
  - el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
-